

**INFORME N.º 056-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se solicita la reevaluación de la conclusión contenida en el Informe N.º 112-2018-SUNAT/7T0000, referida a la exclusión prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264.

**BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, publicado el 11.12.2016 y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264, aprobado por el Decreto Supremo N.º 067-2017-EF, publicado el 25.3.2017 y norma modificatoria (en adelante, “el Reglamento”).

**ANÁLISIS:**

En el Informe N.º 112-2018-SUNAT/7T0000( <sup>1</sup>) se concluyó que la exclusión del régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas( <sup>2</sup>) prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264 alcanza a los integrantes del consejo directivo de un organismo técnico especializado, aun cuando ejerzan dicha función de manera no remunerada y representen a entidades del sector privado, al estar comprendidos en la clasificación específica a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1264 dispone que el indicado dispositivo tiene por objeto establecer un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta que permita a los contribuyentes( <sup>3</sup>) domiciliados en el país declarar y, de ser el caso, repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias respecto de dicho impuesto.

Por su parte, el inciso c) del artículo 11 del citado decreto legislativo dispone que no podrán acogerse al Régimen, las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público; siendo que esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

---

<sup>1</sup> Disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i112-2018-7T0000.pdf>.

<sup>2</sup> En adelante, “el Régimen”.

<sup>3</sup> El artículo 4 de la mencionada norma prevé que podrán acogerse al régimen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Agrega que se entenderá por funcionario público a la persona que ejerció o ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas<sup>(4)</sup>, y que sean:

- i. De elección popular, directa y universal;
- ii. De designación o remoción regulada; o
- iii. De libre designación o remoción.

De otro lado, el párrafo 3.2 del artículo 3 del Reglamento señala que para efecto de la exclusión contemplada en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264 se tomará como referencia lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, con prescindencia de si dicha norma resulta aplicable a la entidad a la que pertenece o perteneció el funcionario público y/o del ejercicio o período al que corresponde la renta no declarada materia de acogimiento.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil establece la clasificación de los funcionarios públicos, precisando en su inciso b) que es funcionario público de designación o remoción regulada, aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Asimismo, según lo previsto en el numeral 13 del mencionado inciso b), son funcionarios públicos de designación y remoción regulados, los titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.

Como se aprecia de las citadas normas, el Régimen tiene por objeto que se declare y, de ser el caso, se repatrie e invierta en el Perú aquellas rentas gravadas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta que no han sido declaradas; a fin de regularizar las obligaciones tributarias respecto de tal impuesto.

Nótese que las rentas no declaradas susceptibles de acogerse al Régimen son las rentas gravadas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta que no hayan sido declaradas<sup>(5)</sup> por las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país.

Ahora bien, la reevaluación del criterio bajo análisis supone determinar si los integrantes del consejo directivo de un organismo técnico especializado que ejercen dicha función por disposición legal, de manera no remunerada y que

---

<sup>4</sup> La norma citada guarda concordancia con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, publicada el 4.7.2013 y normas modificatorias, según el cual, funcionario público es un representante político o cargo público representativo, *que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.*

<sup>5</sup> Dentro de las cuales tenemos también a: (i) aquellas rentas cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago y (ii) las determinadas sobre la base de incrementos patrimoniales no justificados.

representan a entidades del sector privado, son considerados como funcionarios públicos para efectos del acogimiento al Régimen.

Respecto al ejercicio de la función en cuestión de manera no remunerada, cabe indicar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) de la Presidencia del Consejo de Ministros ha señalado, en el Informe Técnico N.º 542-2019-SERVIR/GPGSC que *el ejercicio de la función pública está configurado por toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, desarrollada por una persona en nombre o al servicio de la entidades de la administración pública (...).*

Como se aprecia, la remuneración no constituye un requisito para tener la condición de funcionario público, por lo que ya sea que se trate de una labor remunerada o no, se considera funcionarios públicos a aquellas personas que actúan en nombre o al servicio de la entidades de la administración pública.

De otro lado, en cuanto a la condición de funcionario público de los integrantes del consejo directivo de un organismo técnico especializado que representan a entidades del sector privado, es pertinente indicar que SERVIR ha concluido, en el informe técnico antes mencionado, que *la función pública ejercida por los miembros de las consejos directivos de las entidades públicas se manifiesta a través de los acuerdos tomados como órgano colegiado y no así en la conducta independiente de cada uno de dichos miembros*<sup>(6)</sup>.

Asimismo, en el mencionado informe, SERVIR indica que *existen entidades públicas en cuyos consejos directivos se tiene representantes del sector privado; sin embargo, dichos representantes, a diferencia de los otros miembros (que por sus cargos e independientemente de su pertenencia a dicho órgano colegiado sí tienen la condición de funcionario público), no ostentarían permanentemente dicha condición, sino que tal naturaleza solo la adquieren cuando el Consejo Directivo -en tanto órgano colegiado-, ejerce sus atribuciones legalmente conferidas mediante la manifestación conjunta de la decisión de sus miembros.*

Adicionalmente, precisa que *aquellas prohibiciones e impedimentos que pudieran alcanzar a los funcionarios públicos resultarán aplicables a los representantes del sector privado miembros de Consejos Directivos únicamente en el contexto en que estos hubieran adquirido la condición de funcionario, esto es, cuando en condición de miembros de dichos órganos colegiados, los referidos órganos ejerzan sus atribuciones legalmente conferidas.*

Fluye de lo anteriormente señalado por SERVIR que:

- a) Los representantes del sector privado miembros de consejos directivos de un organismo técnico especializado no ostentan la condición de funcionario público de manera individual o personal, sino únicamente cada vez que dichos consejos toman sus acuerdos como órgano colegiado.

---

<sup>6</sup> Cabe mencionar que SERVIR se refiere a aquellos integrantes de estos consejos directivos que son considerados funcionarios públicos solo en virtud de lo dispuesto en el numeral 13 del inciso b) del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil y no a aquellos otros integrantes que también lo puedan ser por sus otros cargos e independientemente de su pertenencia a dichos órganos colegiados.

- b) En relación con las prohibiciones e impedimentos que pudieran alcanzar a los funcionarios públicos, estos resultarán aplicables a los representantes del sector privado miembros de consejos directivos de un organismo técnico especializado únicamente en la manifestación conjunta de la decisión de sus miembros a través de la cual ejercen sus atribuciones legalmente conferidas.

Así pues, toda vez que el objeto del Régimen es que se declare y, de ser el caso, se repatrie e invierta en el país las rentas gravadas con el impuesto a la renta que habiendo sido obtenidas por las personas naturales no han sido declaradas a título individual, la exclusión prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264, a la luz de lo señalado en el literal b) del párrafo anterior también debe ser evaluada de manera individual, lo que no se presenta en el caso de los representantes del sector privado que sean titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos, por cuanto aquellos tienen la condición de funcionario público únicamente cuando adoptan acuerdos como órgano colegiado, por lo que no les resulta aplicable dicha exclusión.

Por lo tanto, los representantes del sector privado miembros de consejos directivos de un organismo técnico especializado que ejercen dicha función por disposición legal, de manera no remunerada y que representan a entidades del sector privado, no son considerados como funcionarios públicos para efectos del acogimiento al Régimen; y por ende no se encuentran en la exclusión prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264.

#### **CONCLUSIONES:**

1. Los representantes del sector privado miembros de consejos directivos de un organismo técnico especializado que ejercen dicha función por disposición legal, de manera no remunerada y que representan a entidades del sector privado, no son considerados como funcionarios públicos para efectos del acogimiento al Régimen; y por ende no se encuentran en la exclusión prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264.
2. Déjese sin efecto el Informe N.º 112-2018-SUNAT/7T0000.

Lima, 25 ABR. 2019

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional**

**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

rmh

CT0064-2019

IMPUESTO A LA RENTA - Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.